



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 27 de septiembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2016-00095-00

Examinado el expediente virtual, se observa que existen sendos memoriales de los apoderados judiciales de los interesados en los que deprecian al unísono que se señale hora y fecha para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes sociales.

Ahora bien, revisada el acta de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) inserta en el archivo pdf “12.” del legajo virtual, se avizora que fueron aprobadas las partidas primera, segunda y tercera de los activos, las cuales se les impartió la aprobación por parte del Despacho, pero respecto de las partidas cuarta a la onceava los excónyuges formularon sus objeciones, para lo cual este Juzgado ordenó el decreto de las pruebas a efectos de respaldar y acreditar los fundamentos de sus inconformidades.

A la par, los intervinientes en este asunto liquidatorio no han llegado las pruebas periciales y documentales en las que fincan sus objeciones, esta Judicatura considera que no es conducente por el momento acceder a la señalización de la hora y fecha de la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos en este proceso; en consecuencia de ello, se niega de plano los pedimentos elevados por los mandatarios judiciales.

En este orden de ideas, al tenor de lo previsto en el artículo 297 del C.G.P. este Despacho ordena requerir a los señores SAÚL ERNESTO



FAJARDO y EMILSEN FAJARDO DE SUÁREZ, juntos con sus apoderados judiciales para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación electrónica que se realice a los referidos, procedan a allegar electrónicamente las pruebas periciales y documentales que solicitaron en sus objeciones, toda vez que la carga de la prueba le incumbe a las partes al tenor de lo establecido en el canon 167 *ibídem*, es decir, que las expensas que acarean la práctica de estos elementos probatorios le corresponde a los señores SAÚL ERNESTO FAJARDO y EMILSEN FAJARDO DE SUÁREZ. Adicionalmente, se les recuerda a los sujetos procesales y a sus mandatarios que deben cumplir fielmente los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados enlistados en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, en especial el numeral 8 de la norma en cita.

Finalmente, esta Judicatura avizora que en el archivo pdf “13.” del expediente virtual se acredita que el fueron retirados los oficios JSPF-0505, JSPF-0506, JSPF-0507, JSPF-0508, JSPF-0509, JSPF-0511 y JSPF-0512, correspondientes a las pruebas de oficio que decretó el Despacho en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), sin que a la fecha obre respuesta alguna por parte de las entidades destinatarias; corolario de ello, se ordena librar las comunicaciones de rigor para ser remitidas electrónicamente por el correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

Maritza Ofelia Garzon Orduña

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Velez - Santander



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a793c7a343bfb16dc16639a3d5d42715d088957e309641d4420dec
3c61392da**

Documento generado en 27/09/2021 05:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>